



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

18 DE FEBRERO DE 1998

Suplemento "B"
5786

No.- 12636

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO. 1998-2000

EL CIUDADANO LICENCIADO OSCAR ALBERTO PRIEGO GALLEGOS, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CÁRDENAS, TABASCO, A SUS HABITANTES,

HACE SABER:

QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 50 FRACCIÓN III, 67 FRACCIÓN II,
83, 95 Y 96 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO;
SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, es de carácter
obligatorio y de observancia general en el Municipio de Cárdenas, Tabasco y su aplicación
e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez dentro del ámbito de
su competencia, deberá vigilar su estricto cumplimiento e imponer a los infractores las
sanciones respectivas, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General de la
República y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

ARTICULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Cárdenas,
se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del
Estado, en las Leyes que de una u otra emanen, así como por el presente Bando,
Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas aprobadas por el
Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán la competencia del
Gobierno Federal, ni del Estado y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los
derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del
territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa
y servicios públicos.

ARTICULO 4.- El presente Bando, los Reglamentos, así como los acuerdos que
expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos,
habitantes y visitantes del Municipio y su infracción será sancionada conforme a las propias
disposiciones Municipales.

CAPITULO II

DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 5.- El Municipio de Cárdenas, Tabasco, comprende el territorio que de
hecho y de derecho le corresponde, de conformidad con los Artículos 28 y 29 de la Ley
Orgánica Municipal, y se encuentra integrado por la cabecera municipal que es la Ciudad de
H. Cárdenas, 2 Villas, 20 Poblados, 27 Rancherías, 40 Colonias Urbanas, 65 Ejidos, 20
Colonias Rurales, 4 Fraccionamientos, y 6 Congregaciones.

CABECERA MUNICIPAL

Ciudad de H. Cárdenas, Tabasco.

VILLAS

- 01.- Villa Benito Juárez (Campo Magallanes)
- 02.- Villa y Puerto Coronel Andrés Sánchez Magallanes.

POBLADOS

- 01.- Azucena 2da. Sección.
- 02.- Lic. Adolfo López Mateos C - 15.
- 03.- General Plutarco Elías Calles C-14
- 04.- José María Morelos y Pavón C-11
- 05.- Lic. José María Pino Suárez C-22
- 06.- Gral. Lázaro Cárdenas C-10
- 07.- Veinte de Noviembre C-33
- 08.- Lic. Benito Juárez García C-21
- 09.- Ing. Eduardo Chavez Ramírez C-27
- 10.- Francisco I Madero C-09
- 11.- Gral. Emiliano Zapata C-16
- 12.- Miguel Hidalgo Y Costilla C-20
- 13.- Coronel Gregorio Méndez C-28
- 14.- Independencia C-17
- 15.- Gral. Vicente Guerrero C-29
- 16.- Gral. Venustiano Carranza C-23
- 17.- Habanero, 1ra. sección (El Carmen)
- 18.- Hidalgo, 2da. sección " A "
- 19.- Gral. Ignacio Gutiérrez Gómez
- 20.- Encrucijada, 3ra. sección (Las calzadas)

RANCHERÍAS

- 01.- El Golpe.
- 02.- El Mingo.
- 03.- Santana, 1ra. sección "A"
- 04.- Santana, 1ra. sección "B"
- 05.- Santana, 2da. sección "A"
- 06.- Santana, 2da. sección "B"
- 07.- Santana, 3ra. sección "A" (El filero)
- 08.- Santana, 3ra. sección "B"
- 09.- Río Seco 1ra. sección
- 10.- Río Seco, 2da. sección "C"
- 11.- Río seco, Norte 10
- 12.- Calzada, 1ra. sección, norte
- 13.- Calzada, 1ra. sección, sur
- 14.- Calzada, 2da. sección
- 15.- Miguel Hidalgo, 1ra. sección
- 16.- Zapotal, 1ra. sección (San Vicente)
- 17.- Arroyo Hondo, Abejónal
- 18.- Arroyo Hondó, 2da. sección (Santa Teresa)
- 19.- Melchor Ocampo
- 20.- Paso y Playa
- 21.- Bajío, 1ra. sección
- 22.- Paso y Playa
- 23.- Río Seco, 2da. sección "B"
- 24.- Habanero, 1ra. sección
- 25.- Encrucijada, 5ta. sección
- 26.- Santana, 4ta. sección
- 27.- Santana, 5ta. sección

COLONIAS URBANAS O CIRCUNDANTES

- 01.- El Palmar
- 02.- El C.S.A.T
- 03.- Infonavit, Santa Rita
- 04.- Invitab, Paso y Playa
- 05.- Jacinto López
- 06.- Nuevo Progreso
- 07.- Obrera
- 08.- Roger Falconi
- 09.- Santa Rita
- 10.- Santa María de Guadalupe
- 11.- Pueblo Nuevo
- 12.- Santa Rita
- 13.- Alameda
- 14.- Sección 40
- 15.- José Eduardo de Cárdenas
- 16.- El Toloque
- 17.- El Fovisste
- 18.- Ampliación los Cañales
- 19.- Centro
- 20.- Los Cañales, 2da. Etapa
- 21.- Melchor Ocampo
- 22.- Nueva Esperanza
- 23.- Calzada

- 24.- Nueva Creación, Ejido cárdenas, Fracc. Santa Rita.
- 25.- Fovisste, 2da. Etapa (El Embudo)
- 26.- Infonavit, Bajío, Loma Bonita
- 27.- Carlos Pellicer Cámara (SAHOP)
- 28.- Campamento SARH
- 29.- El Gringo
- 30.- La Vereda
- 31.- Guadalupe, Paso y Playa
- 32.- Emiliano Zapata
- 33.- Petrolera (Eduardo Soto Inés)
- 34.- Paso y Playa
- 35.- Infonavit, Deportiva
- 36.- S.A.R.H.
- 37.- Nueva Zelandia
- 38.- Ampliación los Cañales, 3ra. Etapa
- 39.- Celia González de Roviroa
- 40.- De los Santos

EJIDOS

- 01.- El Alacrán
- 02.- El Alacrán (Manatínero)
- 03.- Sinaloa, 1ra. sección (Arjona)
- 04.- Sinaloa, 2da. sección
- 05.- San Rafael
- 06.- Cuauhtemoczin
- 07.- Ojoshal
- 08.- Nueva Ley Federal de la Reforma Agraria
- 09.- Chicozapote, 1ra. sección
- 10.- Buena Vista, 1ra. sección
- 11.- Buena Vista, 2da. sección
- 12.- Islas Encantadas
- 13.- Islas Encantadas (Secc. J. Reyes Héroes)
- 14.- Campo Nuevo
- 15.- El Bronce
- 16.- Azucena, 3ra. sección (El Triunfo)
- 17.- Azucena, 7ma. sección (El Lechugal)
- 18.- Azucena, 1ra. sección
- 19.- Azucena, 1ra. sección "B"
- 20.- Azucena, 5ta. sección (El popal)
- 21.- Azucena, 4ta. sección (Lic. Benito Juárez)
- 22.- Azucena, 6ta. sección
- 23.- Encrucijada, 4ta. sección "A"
- 24.- Encrucijada, 4ta. sección "B"
- 25.- Ampliación las Coloradas (Las Aldeas)
- 26.- Francisco Trujillo Gumá (San Pedro)
- 27.- Tío Moncho
- 28.- Las Coloradas
- 29.- Naranjeño, 1ra. sección
- 30.- Naranjeño, 2da. sección "A"
- 31.- Naranjeño, 3ra. sección
- 32.- Naranjeño, 2da. sección "B"
- 33.- Nueva Esperanza
- 34.- Santuario, 3ra. sección

- 35.- Santuario, 2da. sección
- 36.- Santuario, 1ra. sección
- 37.- Santuario, 4ta. sección
- 38.- Poza Redonda, 2da. sección
- 39.- Santana, 1ra. sección " B "
- 40.- Poza Redonda, 1ra. sección
- 41.- Ruben Jaramillo Lazo
- 42.- Miguel Hidalgo, 2da. sección (El Edén)
- 43.- Miguel Hidalgo, 2da. sección " B ", (La Natividad)
- 44.- Zapotal, 3ra. sección
- 45.- Ampliación, El Camizal
- 46.- Zapotal, 2da. sección
- 47.- Arroyo Hondo, San Rosendo
- 48.- Arroyo Hondo, Santa Teresa, 1ra. sección
- 49.- Cinco de Mayo
- 50.- Cárdenas, 2da. sección
- 51.- Habanero, 2da. sección (La Pradera)
- 52.- El Bajío, 2da. sección
- 53.- Paso y Playa
- 54.- La Península
- 55.- Sinaloa, 3ra. sección
- 56.- Julian Montejo
- 57.- Cárdenas, 1ra. sección
- 58.- Río Seco, 2da. sección " A "
- 59.- El Carrizal
- 60.- La Fe
- 61.- Pedro Sánchez Magallanes
- 62.- El Carmen
- 63.- La Alianza
- 64.- El Arrozal
- 65.- Coronel Gregorio Méndez Magaña

COLONIAS RURALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

- 01.- El Veladero
- 02.- La Trinidad
- 03.- Luis Donaldo Colosio
- 04.- Santa Isidra
- 05.- Agraria El Barí 1ra. sección
- 06.- Agraria El Barí 2da. sección
- 07.- Agraria El Pailebot
- 08.- Agrícola El Retiro (Chicozapote 2da. sección)
- 09.- Militar El Pamaso
- 10.- Agrícola Las Flores
- 11.- Agrícola El Capricho
- 12.- Agrícola El Porvenir
- 13.- Lic. Benito Juárez
- 14.- Agrícola Miguel Hidalgo (Zapotal 2da. Sección)
- 15.- Urbana Habanero
- 16.- Gral. Francisco Villa
- 17.- Cuauhtemoc (W - 65)
- 18.- Carlos A. Wilson
- 19.- Santa Rosalía Ingenio
- 20.- Benito Juárez (Ingenio)

FRACCIONAMIENTOS

- 01.- Puerto Rico
- 02.- Los Reyes Loma Alta
- 03.- Los Cañales
- 04.- Villa Esmeralda

CONGREGACIONES

- 01.- El Yucateco
- 02.- Ruben Dario Vidal (El Choco)
- 03.- El Jobo
- 04.- Las Limas
- 05.- Las Calzadas
- 06.- Ignacio Zaragoza.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al numero, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones, tomando en cuenta el numero de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

ARTICULO 7.- Para el despacho de los asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliara con las autoridades municipales siguientes :

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los Órganos Administrativos.
- III. Los Delegados Municipales.
- IV. Los Subdelegados Municipales.
- V. Los Jefes de Sector.
- V. Los Jefes de Sección.

ARTICULO 8.- Por cada delegado o Subdelegado, Jefe de Sección o de Sector se elegirá un suplente.

ARTICULO 9.- Para la elección de las Autoridades Municipales deberán observarse los procedimientos establecidos en el artículo 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 10.- Las autoridades municipales, tendrán en sus jurisdicciones entre otras las obligaciones siguientes :

- I. Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, Disposiciones Municipales de este Bando, Decretos y Reglamentos en general.
- II. Cuidarán de la seguridad, higiene y paz pública.
- III. Fomentaran las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos mas indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos puentes etc.
- IV. Elaborar y mantener actualizado el censo de la población.
- V. Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello.
- VI. Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen al respecto.
- VII. Poner a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito a las personas detenidas en flagrancia de delito o por violaciones a este Bando, para que esa autoridad proceda de acuerdo con sus atribuciones.
- VIII. Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social, por iniciativa propia o de la ciudadanía.
- IX. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y Reglamentos o las que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO IV

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del municipio, son sus vecinos y tendrán dicha calidad los individuos siguientes :

- I. Todos los nacidos en el municipio y radicados en el territorio del mismo.
- II. Quienes tengan mas de 6 meses de residencia fija en el territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.
- III. Los que tengan mas de 6 meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además de haber renunciado ante la autoridad competente del lugar donde la tenía con inmediata anterioridad y se inscriba en el padrón municipal, la existencia de domicilio, profesión u oficio a que se dedicare.

ARTICULO 12.- Son habitantes del Municipio de Cárdenas, todas aquellas personas que residen habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTICULO 13.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

ARTICULO 14.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes y transeúntes:

A) DERECHOS :

- I. La protección de las autoridades municipales.
- II. Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.
- III. Usar con sujeción a este Bando, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales.
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B) OBLIGACIONES :

- I. Respetar las disposiciones legales de este Bando, y todas las de carácter general que dicta el Ayuntamiento.
- II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 15.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 16.- Los vecinos, mayores de edad, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

A) DERECHOS :

- I. Votar y ser votado para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las Leyes.
- II. Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos.
- III. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios.
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B) OBLIGACIONES :

- I. Enviar a las escuelas de educación primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado, así mismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas.
- II. Inscribirse en el padrón municipal.
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.
- IV. Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales.
- V. Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes.
- VI. Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir con su servicio militar.
- VII. Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento.
- VIII. Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos de concejiles, las funciones electorales, censales y las de jurado.
- IX. Inscribirse en el Catrasto Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, profesión industria o trabajo del que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes.
- X. Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión por lo menos una vez cada dos años.
- XI. Bardar los predios de su propiedad, comprendido dentro de las zonas del municipio.
- XII. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- XIII. Colaborar con las autoridades municipales, en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio.
- XIV. Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en su domicilio y comunicar a la Autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar salidas de aguas residuales a dicha vía pública.
- XV. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.
- XVI. Mantener limpios los frentes de su domicilio, negocio o predio de su propiedad o posesión, para contribuir a una eficiente recolección de la basura, debiendo además depositarla en bolsas desechables de polietileno, las cuales deberán sacarla al frente de su domicilio, únicamente en los horarios que para el efecto establezca la autoridad municipal.
- XVII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos.
- XVIII. Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Municipal.
- XIX. Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.
- XX. Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada.

XXI. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que les sean solicitados por las autoridades competentes.

XXII. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

XXIII. Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas del orden Federal, Estatal y Municipal.

ARTICULO 17.- Para la pérdida de la vecindad se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 18.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Concejos de Participación Ciudadana de Colaboración Municipal o en cualquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal vigente.

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el Consejo de Participación Ciudadana de Colaboración Municipal, como órgano coadyuvante de la planeación democrática.

ARTICULO 20.- Los integrantes de los Concejos se elegirán democráticamente con los vecinos de la zona donde funcionarán, los cuales serán propuestos a la población respectiva, mediante temas de candidatos para ocupar los cargos, procurando que la elección recaiga en ciudadanos comprometidos y comprometidos en la problemática, con probada vocación de servicio.

ARTICULO 21.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a la del Reglamento respectivo.

ARTICULO 22.- Los Concejos de Participación Ciudadana de Colaboración Municipal, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

A) FACULTADES:

- I. Elaborar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionen.
- II. Realizar los planes y programas de beneficio colectivos para los vecinos y habitantes de su zona.
- III. Presentar proposiciones al Ayuntamiento, para las bases de los planes y programas municipales, respecto de su zona.
- IV. Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B) OBLIGACIONES :

- I. Coadyuvar con el Ayuntamiento al cumplimiento de planes y programas municipales.
- II. Promover la participación de los habitantes y vecinos en las acciones de beneficio colectivo.
- III. Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona, de los proyectos a realizar y de su actuación.
- IV. Recolectar las aportaciones económicas de los vecinos, cuando lo determine el Ayuntamiento.
- V. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos, los estados que guardan la recolección de aportaciones económicas o en especie, que se hayan obtenido.
- VI. Las otras obligaciones que determine la ley, este Bando y los Reglamentos.

ARTICULO 23.- Los integrantes de los Concejos durarán en su cargo 3 años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones. Para la destitución de estos, se seguirá el procedimiento que señale el reglamento respectivo o el Ayuntamiento.

ARTICULO 24.- Los Concejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el Reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y GOBERNACIÓN.

CAPITULO I

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 25.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el Cuerpo de Seguridad Pública y Transito, con las restricciones que señala el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal vigente.

ARTICULO 26.- El cuerpo de Seguridad Pública y Transito, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y tendiendo a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde, por lo que deberá:

- I. Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio.

- II. Cuidar el orden, la decencia y la paz pública, que permitan la libre y sana convivencia.
- III. Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones correspondientes a este municipio.
- IV. Cumplir y vigilar que se ejecuten las disposiciones de este Bando y de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento.
- V. Ejecutar las sanciones que establezcan las autoridades competentes, de acuerdo a los reglamentos respectivos.
- VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que sean encomendadas por el Presidente Municipal.
- VII. Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, billares, cantinas, bares, centros nocturnos, de baile y en general, todos los sitios no aptos para ellos.
- VIII. Vigilar los lugares frecuentados por delinquentes conocidos con el objeto de impedir la preparación y ejecución de actos delictuosos.
- IX. Auxiliar a los Delegados y Subdelegados Municipales, a los Jefes de Sector y de Sección cuando soliciten su colaboración.
- X. Atender y proporcionar los informes relacionados con la ciudad y el municipio a los visitantes extranjeros y nacionales, cuando lo soliciten.
- XI. Vigilar la actuación y desempeño de los cuerpos privados de seguridad, conforme la ley que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XII. Impedir que toda persona o grupo de personas inserten o escondan machetes y todo tipo de armas punzo-cortantes en las bicicletas, triciclos y todo vehículo rudimentario que transite en la vía pública salvo que se trate de instrumentos relacionados con su trabajo.
- XIII. Los demás que les atribuyan las leyes o reglamentos respectivos.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 27.- El Presidente Municipal queda facultado para autorizar el funcionamiento de diversiones, espectáculos y juegos permitidos por la ley e intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 28.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio autorizado por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 29.- Los establecimientos de espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Reunir los requisitos que establece este Bando;
- II. Pagar las contribuciones que se deriven de la ley de la materia;
- III. Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente y de las autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;
- IV. Llevar el boletaje ante la oficina municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control;
- V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el ayuntamiento por si o a través de la oficina municipal correspondiente; y
- VI. Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán contar, además, con las medidas de seguridad siguientes:
 - a) Puerta de escape de emergencia;
 - b) Equipo para incendio;
 - c) Botiquín de primeros auxilios;
 - d) Equipos de alarma;
 - e) No invadir el foro del local y sujetarse al horario y tarifa aprobados por el ayuntamiento; y
 - f) Inspección del H. Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 30.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán cumplir, además, con los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con 8 días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a cabo, acompañado de dos ejemplares del programa;
- b) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo;
- c) Señalar el precio de la entrada que se pretenda cobrar;
- d) Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atento al interés social; y
- e) Las infracciones a este artículo y al anterior, serán sancionadas con multas de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado; las cuales serán duplicadas en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura.

ARTICULO 31.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o de carteles en el local de espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTICULO 32.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes.

A. OBLIGACIONES:

- a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal, cualquier cambio en el programa autorizado;
- b) Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa distribuya su propaganda;
- c) Cuidar que los espectáculos tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;
- d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre y que permanezcan con el sombrero en el interior de la sala de espectáculos, si con ello obstaculizan a los demás espectadores.
- e) Hacer notar en los programas, la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores.
- f) Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.
- g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios, cuando menos dos veces al año, para funciones de beneficio social.
- h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante función cuando esto sea necesario.
- i) Practicar después de la función una inspección en los departamentos del edificio y la sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca un incendio o hecho delictuoso y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista visible de ellos y si al término de tres días de su publicación, no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.
- j) Las demás que se deriven de este Bando.

B. PROHIBICIONES:

- a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo.
- b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y salas cinematográficas; a menores de 12 años en funciones nocturnas.
- c) Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores junto con otros adecuados para mayores.
- d) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.
- e) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D" o que se presenten espectáculos no aptos para ellos.
- f) Vender refrescos o golosinas para consumo inmediato en envases cristal, plástico o material análogo o permitir que se consuman en el área de los espectadores.
- g) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces destilumbantes o ruidos permanentes o ensordecedores.
- h) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales.
- i) El avance de películas impropias para familias y menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala.
- j) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.
- k) Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apología de delitos, de delinquentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que hayan escenas que perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de la película que se refiere a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil; y
- l) Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia o llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 33.- Los asistentes a un espectáculo, tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS:

- a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles;
- b) A que se le reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si no se lleva a cabo por casos fortuitos de fuerza mayor.

OBLIGACIONES:

- a) Guardar durante la función silencio, compostura y circunspección debida;
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase, durante la función; y
- c) No interrumpir la función bajo cualquier pretexto, si es injustificado. La violación de estas disposiciones y las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, y sin reintegrarse el importe de entrada.

PROHIBICIONES:

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes, dentro de la sala de espectáculos o introducirlos en ella;
- b) Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;
- c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de 3 años o por menores de 12 años, en funciones o en programas no aptos para ellos;
- d) Ingerir alimentos o bebidas normales en dicha sala;
- e) Hacer manifestaciones ruidosas o provocar tumulto o desorden;
- f) Originar falsa alarma entre los asistentes;
- g) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y
- h) Las demás que se deriven de este Bando.

ARTICULO 34.- En las funciones llamadas de matinee que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autorizará la exhibición de películas con clasificación "A".

ARTICULO 35.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, cuando en alguna forma se llegare a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 36.- Los inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal para que, en su caso, aplique la sanción correspondiente.

En el caso que se niegue el acceso a los inspectores municipales y a los Regidores del Ayuntamiento, se impondrá a la empresa una multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 37.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esa actividad, será detenida por los inspectores del ramo y sancionados por el Ayuntamiento con una multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO 38.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o las plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTICULO 39.- Los espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

ARTICULO 40.- La Presidencia Municipal esta facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes.

ARTICULO 41.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a) Lotería de tablas y otros juegos de ferias permitidos por la ley.
- b) Dominó y ajedrez.
- c) Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPITULO III**MANIFESTACIONES PÚBLICAS.**

ARTICULO 42.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO 43.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a cabo, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los concurrentes.

ARTICULO 44.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, antes, durante y después de los acontecimientos, traer consigo palos, piedras, vidrios, tubos, botellas con combustible (bombas molotov) y cualquiera de los materiales establecidos en el artículo 94 del presente Bando, así como pintar paredes y vehículos o ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

Deberá además, observarse lo dispuesto en los artículos 109, 111, 114 y 116 del presente Bando, ya que a los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a ser constitutivos de delito, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 45.- Solo los ciudadanos mexicanos alocados en el municipio, pueden ejercitar este derecho, con fines políticos municipales.

ARTICULO 46.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deben realizarse dentro del domicilio particular o en los templos y su practica solo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o faltas, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de la materia.

CAPITULO IV**HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.**

ARTICULO 47.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

ARTICULO 48.- La actividad comercial de las zapaterías, sombrererías, perfumerías, línea blanca etc., y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativa al vestido, tocado y hogar deberá observar el horario de 9:00 a.m. a las 8:00 P.M.

ARTICULO 49.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, tortillerías, torterías y similares, donde se vendan alimentos preparados deben abrir todos los días de la semana de las 7:00 a.m. a las 10:00 p.m. Pero sus dueños tienen la obligación de comunicar al Ayuntamiento del horario que elijan y sus cambios.

ARTICULO 50.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las 7:00 A. M. a las 7:00 P. M. Los estacionamientos de 5:00 A. M. a las 7:00 P. M.

ARTICULO 51.- Las tortillerías y los molinos de nixtamal, deberán funcionar de 7:00 A. M. a 5:00 P. M. Las estéticas de 9:00 A. M. a 9:00 P. M.

ARTICULO 52.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos, observarán el horario de las 10:00 A. M. a las 8:00 P. M.

ARTICULO 53.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas, observarán el horario de las 8:00 A. M. a las 9:00 P. M.

ARTICULO 54.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán sujetarse al horario establecido en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 55.- Funcionarán las 24 horas del día, los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

ARTICULO 56.- De las 9:00 A. M. a las 10:00 P. M. Los billares y juegos de salón como ajedrez, dominó etc.

ARTICULO 57.- Los mercados públicos de las 5:00 A. M. a las 5:00 P. M.

ARTICULO 58.- Las tiendas de auto servicio de las 8:00 A. M. a las 10:00 P. M.

ARTICULO 59.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hubieren quedado en su interior clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo que sea indispensable mientras dure el despacho que hubiere solicitado, sin que pueda permitírseles más de 30 minutos posteriores de la hora fijada.

ARTICULO 60.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida al efecto, se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTICULO 61.- Serán días de cierre obligatorio los señalados en la Ley Federal del Trabajo vigente, el calendario oficial y otras leyes o reglamentos relativos.

Es obligación mantener abiertos los establecimientos comerciales durante el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de persona.

ARTICULO 62.- Los horarios establecidos en este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario, en este capítulo, se sujetarán al que les señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento, en todo tiempo, está facultado para el control, la inspección y la fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas individuales o colectivas que no acaten estas disposiciones serán objeto de multa conforme a las sanciones expresamente señaladas en este Bando.

CAPITULO V**MORALIDAD PÚBLICA.**

ARTICULO 64.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias, las siguientes:

- a) Exhibirse manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b) Satisfacer necesidades corporales en la vía pública.
- c) Exhibir y vender revistas, impresos y grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la autoridad competente, a cuyo criterio, quedará decidir lo que es la integridad moral de las personas.
- d) Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electromecánicos.
- e) Molestar a los transeúntes con toques de claxon, ofendiendo al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de las personas.
- f) Hacer bromas indecorosas o mortificantes, de cualquier otra forma moleste a la persona mediante el teléfono, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- g) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla o impedirle su libertad de acción, de cualquier forma.
- h) Invitar en público al comercio carnal o abusar de expresiones eróticas como besuqueros y locamientos.

- i) Injuriar a las personas que asisten a espectáculos o sitios de diversion, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- j) Faltar al respeto y consideración, en lugares públicos, a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados.
- k) Asumir en lugares públicos, actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.
- l) Rentar videocasetes con clasificado "C" o "D", "XXX" o "XXXX" a menores de 18 años.

CAPITULO VI.

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTICULO 65.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública, las siguientes:

- a) Tomar césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada o plaza, jardines u otros lugares de uso común.
- b) Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.
- c) Utilizar carretillas u otros medios de carga o transporte por calles, y banquetas con ruedas metálicas.
- d) Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien propiedad pública en tal forma que no constituya delito.
- e) No entregar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público.
- f) Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.
- g) Penetrar a los cementerios, las personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 66.- Ningunas personas individuales o colectivas pueden hacer uso o disfrute, en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito que otorgue el Presidente Municipal, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 67.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos o en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrá hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables, atendiendo a la existencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que los otorga.

CAPITULO VII.

DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 68.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinente con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 69.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una mujer con cualquier hombre por el interés de la paga.

ARTICULO 70.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, deberá inscribirse en un registro especial que llevar a Junta de Sanidad y la Dirección de Seguridad Pública y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el Reglamento o la Ley de la materia.

ARTICULO 71.- La mujer que practique la prostitución en forma clandestina, será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público, en caso de reincidencia se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 72.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública, con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a los homosexuales.

ARTICULO 73.- Vago es la persona que, careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación u oficio para subsistir, si no tuviere para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 74.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 75.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales cuando se les encuentre vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga alguna de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTICULO 76.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas o inhalar estupefacientes en lugares públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 77.- El ebrio que se encuentre en estos sitios públicos será sancionado con multa de 5 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 78.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, sea duplicada y de constituir delito, se consigne al Ministerio Público.

CAPITULO VIII.

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTROS DE VICIO.

ARTICULO 79.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, a no ser de que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

ARTICULO 80.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición expresa a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 81.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 82.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo en los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente del cargo y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir con ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 83.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas por la Autoridad Municipal con cualquiera de las multas señaladas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPITULO IX.

APREHENSIÓN DEL DELINCUENTE EN

CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 84.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 85.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido, y a su cómplices, y estará obligado en caso necesario a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 86.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física o moral a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma, procurando en todo caso su protección.

CAPITULO X.

COOPERACIÓN VECINAL PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTICULO 87.- Los vecinos y habitantes del municipio, están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de Abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del municipio, como fuente de satisfactores de primera necesidad.

ARTICULO 88.- Los dueños de fincas y predios rurales tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos. El traslado de todo tipo de ganado solo se permitirá de las seis de la mañana a las seis de la tarde.

ARTICULO 89.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas a un ganado que sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal mas cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTICULO 90.- Si alguna persona se encuentra dentro de su propiedad un ganado ajeno y no puede comunicarse con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y en su caso entregar el o los semovientes al propietario. Lo anterior no exime al propietario, de la responsabilidad penal o civil en que incurra con motivo de un descuido.

ARTICULO 91.- Queda prohibida terminantemente la reunión de dos o mas personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo. Queda prohibido de igual modo el uso, la portación así como el transporte, a la vista, en vehículos de cualquier clase o tipo, motorizados o no (bicicletas, triciclos, motocicletas etc.) de armas blancas (punzo cortantes) tales como estiletes, dagas, picahielos, navajas, espadas, cualquiera que sea su clase y en general todo tipo de instrumentos que tengan filo o punta y que potencialmente puedan ser utilizados para infringir un daño, en cuanto se refiere a los machetes, por tratarse de un instrumento de trabajo, no quedan sujetos a esta disposición, siempre y cuando quien los transporta demuestre que se dirige a su centro de trabajo, en el cual es necesaria la utilización del machete como instrumento imprescindible, lo cual será verificado por la autoridad. Esta restricción se extiende a las llamadas armas de artes marciales tales como chacos, estrellas, manoplas, kendos y en general todos los instrumentos que se consideren armas y sean utilizados en combates de estas disciplinas. Las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que se les instruya el proceso penal correspondiente.

ARTICULO 92.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso del pandillerismo y la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento organizará comités encargados de prevenir estos ilícitos.

CAPITULO XI.

DEPÓSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 93.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

ARTICULO 94.- En este Municipio, esta prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellos.

ARTICULO 95.- Los regidores y servidores públicos del Ayuntamiento, así como los elementos de la policía preventiva municipal, delegados y subdelegados, jefes de sector y de sección, son inspectores honorarios obligados al exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 96.- Los artículos pirotécnicos, solo podrán transportarse en vehículos de servicio particular, si se justifica plenamente que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos de servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR" y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal frente a colegios.

ARTICULO 97.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII.

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTICULO 98.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 99.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, de igual forma las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 100.- Las actividades cívicas comprenden:

- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.
- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, cantos y demás actividades, que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.
- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla con la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos etc.

CAPITULO XIII.

REGLEMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS.

ARTICULO 101.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso de molestias al público.

ARTICULO 102.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 103.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tiene la obligación de impedir se usen por personas extrañas y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las practicas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTICULO 104.- Solo se permite repicar desordenadamente campanas, cuando se considere necesario, como en los casos de incendio, siniestros, terremotos o catástrofes, que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 105.- Está prohibido utilizar ampliaciones de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes en general.

ARTICULO 106.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que pueden alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme a este Bando.

ARTICULO 107.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comercios, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

- Silbatos de fabrica.
- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fabricas o talleres situados en zonas residenciales.
- Sonidos o volumen excesivo por aparatos de radio-receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así mismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural, grabada o amplificada, instrumentos, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos, en el interior de edificios públicos o la vía pública.
- Utilizar claxon, escape, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camionetas, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.
- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos, y explosivos en general.
- Los emitidos por cantantes y orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermesses y verbenas etc.
- Los originados en la reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias e instrumentos de la industria de la construcción.
- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los animales domésticos.
- Los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades o voluntad humana y que no estén incluidos en estos incisos.

CAPITULO XIV.

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

ARTICULO 108.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a disposiciones legales.

ARTICULO 109.- Cuando se pretende fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 110.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad, que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o en contra las autoridades.

ARTICULO 111.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 112.- No está permitido fijar anuncios o dar nombre a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyos casos particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrá utilizar otro idioma.

ARTICULO 113.- Está prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques y en general en los lugares considerados de uso público.

ARTICULO 114.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de quince días ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte interior.

ARTICULO 115.- Queda prohibido también, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 116.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPITULO XV.

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

ARTICULO 117.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

ARTICULO 118.- La titularidad de las oficinas del Registro Civil está a cargo de servidores públicos denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

ARTICULO 119.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana y de la relación social: nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripción de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

ARTICULO 120.- Las Oficinas del Registro Civil estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil del Estado, a la cual se enviará toda la información requerida, de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, preferentemente se enviará la información en los primeros cinco días de cada mes, por el titular de la oficina.

ARTICULO 121.- El Oficial del Registro Civil expedirá previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta institución y su incumplimiento será sancionado conforme a la ley.

En todo lo no previsto en este Bando, se estará a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco y en el Reglamento del Registro Civil.

TITULO TERCERO.

HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO ÚNICO.

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 122.- La Hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 123.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudo.

ARTICULO 124.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto de conformidad con la Ley de la materia, independientemente de que se le impongan multas y se le carguen los gastos de ejecución si los hubiera.

ARTICULO 125.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 126.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

TITULO CUARTO.

EDUCACIÓN PÚBLICA.

CAPITULO ÚNICO.

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN.

ARTICULO 127.- El Ayuntamiento, a través de la dirección de Educación Cultura y Recreación, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTICULO 128.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos para cuando ello sean requeridos legalmente; y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

ARTICULO 129.- Es obligatorio que los padres o tutores, envíen a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria y secundaria.

ARTICULO 130.- Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a Centros de Alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin; y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos, en edad escolar, a las Instituciones Educativas.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS

Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

OBLIGATORIEDAD DE LOS HABITANTES Y DEPENDENCIAS.

ARTICULO 131.- Es deber de los habitantes contribuir en la construcción, conservación y reparación de las vías municipales.

ARTICULO 132.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las Obras Públicas Municipales a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 133.- Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar con las dependencias del ramo en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos.

ARTICULO 134.- Para los efectos de los artículos anteriores, además de las funciones que expresamente señale la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, le corresponden las siguientes:

- a) Planear el trabajo, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con Obras Públicas.
- b) Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.
- c) Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.
- d) Señalar normas de carácter técnico administrativo sobre obras públicas.
- e) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales.
- f) Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras urbanas y rurales que construya el municipio.
- g) Planificar las obras al construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
- h) Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observaran en las construcciones de las obras municipales.
- i) Supervisar las obras y construcciones de obras municipales.
- j) Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.
- k) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
- m) Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.
- n) Velar por que las disposiciones Municipales y Normas Administrativas sobre Obras Públicas y construcciones particulares, en su caso, tengan cumplida su ejecución.
- ñ) La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- o) Emitir dictamen para licencia de alineamientos, número oficial y construcciones.
- p) Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y la numeración de las casas.
- q) Delimitar las zonas destinadas a la habitación, la industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalen las leyes y decretos sobre la materia.
- r) Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal.
- s) Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.
- t) Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el municipio.
- u) Las demás que le conceden las leyes y reglamentos municipales y estatales.

ARTICULO 135.- Además, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

- a) Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.
- b) Conservación de edificios y monumentos municipales.
- c) Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.
- d) Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sector de usos públicos.
- e) Promover y fomentar la reforestación del Municipio.
- f) Mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 136.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del municipio, coordinándose con las autoridades Federales y Estatales y con el auxilio de los usuarios.

ARTICULO 137.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 138.- La persona que de manera intencional abandone vehículos, o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales en las vías públicas, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, aparte de la responsabilidad penal y civil que resulte.

ARTICULO 139.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de Tránsito Federal, Estatal o

Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente para que responda por el delito de ataques a las vías de comunicación.

ARTICULO 140.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 141.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posición de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con apego a este Bando.

ARTICULO 142.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

ARTICULO 143.- Las personas que intencional o imprudentemente causen deterioros y obstrucción a las vías públicas, serán sancionadas en los términos que establece este Bando, o puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 144.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación, y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de los elementos naturales se interrumpan el uso de dichas vías.

ARTICULO 145.- Esta prohibido abandonar vehículos en la vía pública; y que los propietarios encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos de los mismos en la vía pública.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad Municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros Reglamentos para tal motivo.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA.

ARTICULO 146.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales vigilar que los propietarios de Edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los vecinos o de quienes los habitan, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine.

ARTICULO 147.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, aparte de la sanción que amerite su infracción.

ARTICULO 148.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición con cargos al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS.

ARTICULO 149.- La persona individual o colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por lo que deberá pagar en la Dirección de Finanzas los derechos correspondientes.

ARTICULO 150.- Para obtener licencia de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deben llenar los requisitos siguientes:

- Constancia de alineación.
- Título de propiedad o posesión.
- Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizados por la autoridad correspondiente.
- Tener su número oficial.
- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTICULO 151.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de un fosa séptica.

Esta prohibido conectar drenajes a lagunas, arroyos y otros depósitos acuiferos o derramarlos en vías públicas.

ARTICULO 152.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras y Asentamientos y Servicios Municipales podrán suspender los trabajos hasta que se regularice la situación sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTICULO 153.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados de conformidad con disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, vigentes para las zonas urbanas del municipio.

ARTICULO 154.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- Fijar la distancia a la esquina mas próxima.
- Pagar los derechos correspondientes, y
- En general, cumplir los requisitos reglamentarios.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 155.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 156.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Solicitar su alta como causantes del Municipio.
- Obtener las licencias necesarias de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en sus respectivas esferas de competencia para la actividad que se pretenda desarrollar.
- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolos con los correspondientes recibos.
- Comprobar por medio idóneo que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tengan todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidianamente o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del giro.

ARTICULO 157.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

ARTICULO 158.- Los habitantes y vecinos del municipio están obligados a cooperar en tales campañas, y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como a colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 159.- Está prohibido vender a menores bebidas alcohólicas, volátiles, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos o viciosos.

ARTICULO 160.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionista autorizado.

Los vecinos y autoridades municipales están obligados a colaborar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTICULO 161.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación. Corresponderá por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial a aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia de polvo o microbios. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando.

ARTICULO 162.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes establecimientos similares, servir en el mismo, recipiente a dos o mas personas sin ante haberlo aseado en forma debida con jabón y agua corriente.

ARTICULO 163.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones. En estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo; deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 164.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro y fuera de los mercados, están obligados a vestir uniforme blanco con bata y gorra. Los empleados de este negocio deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

ARTICULO 165.- Los vendedores de aguas frescas, ya sean en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en un lugar visible.

ARTICULO 166.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en vasos higiénicos y desechables, mencionados en este y el artículo anterior.

Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con papelería para tirarlos.

ARTICULO 167.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, rosticerías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta; por lo que los propietarios de los citados establecimientos destinarán a una persona para el cobro, exclusivamente.

ARTICULO 168.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones en este bando, o en su caso, consignarlos a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III

TRASLADO, INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN E INCINERACIÓN DE CADÁVERES

ARTICULO 169.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos áridos, es un servicio público en el municipio.

ARTICULO 170.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 171.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 172.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente, deben ser los siguientes:

- a) Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado.
- b) Autorización del Cabildo Municipal.
- c) Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas habitación, y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a vientos dominantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio.
- d) Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales; y suficiente estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTICULO 173.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben estar totalmente bardados y tener planos de nomenclatura en lugar visible al público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o losaico en sus avenidas principales, así como alumbrados y suficientes servicios sanitarios y agua corriente con llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar empuerados, lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios para su localización.

ARTICULO 174.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos todos quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y Municipales.

ARTICULO 175.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 24 horas siguientes a muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden Judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

ARTICULO 176.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia municipal, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, la invasión de calles o banquetas, ni interrupción del tráfico de las personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTICULO 177.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas metálicas debidamente cerradas, procurando no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad; podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

ARTICULO 178.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes al fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTICULO 179.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en cementerios será de las 6 a las 18 horas.

ARTICULO 180.- Se prohíbe construir bancos, gradas, berandales y cualquier otra obra obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias y otros daños.

ARTICULO 181.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas; por faltar al respeto del lugar o a las personas; profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros y otros desmanes.

CAPITULO IV

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 182.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro de las poblaciones ni a una distancia menor de 100 mts. de la vía pública. Tampoco podrá establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud.

ARTICULO 183.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar cuando menos a 100 mts., de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población.
- b) Que los pisos sean impermeables y con declive hacia el drenaje o caño de los desechos de las casas.
- c) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos 3 veces al día.
- d) Tener abrevaderos para los animales.
- e) Tener los muros y columnas del edificio repelidos hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.
- f) Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.
- g) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como animales tengan.
- h) Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.
- i) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- j) Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud o la dependencia Oficial que corresponda.

ARTICULO 184.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población.

ARTICULO 185.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades endémicas las que se presenten transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos.

Y como epidémicas, las que se limitan a una región, afectando de manera permanente o durante largos periodos.

ARTICULO 186.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos de comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 187.- Es obligación de los habitantes del municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la secretaria de salud del estado, pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos.

ARTICULO 188.- Los oficiales del registro civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamientos, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 189.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 190.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

ARTICULO 191.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente.

Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO V

MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTICULO 192.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, vagancia y malvivencia. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito tendrá la facultad para detener a vagos y malvivientes, aun cuando estos se encuentren o se refugien en edificios o predios abandonados.

ARTICULO 193.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante la autoridad competente o infraccionada de conformidad con este bando.

ARTICULO 194.- Toda persona que se aproveche de niños desvalidos física o mentalmente para procurarse medios económicos, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 195.- Queda terminantemente prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 196.- Cuando una persona invalida, no ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este Bando; el invalido se enviara a un Centro Asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VI

MATANZA CLANDESTINA

ARTICULO 197.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento. La carne que sea transportada del rastro municipal a los centros de comercialización, deberá ser transportada en vehículos que cumplan con las especificaciones sanitarias.

ARTICULO 198.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 199.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla, además, con el pago del impuesto correspondiente será sancionada con el pago del doble del impuesto que trate de evadir y una multa a criterio de la Autoridad Municipal; en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTICULO 200.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas, de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que esta tome las medidas que considere necesarias.

CAPITULO VII

LIMPIEZA PÚBLICA

ARTICULO 201.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como la de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público. En consecuencia, los empleados de la limpieza pública que derramen la basura en las calles, los que destruyen los recipientes de los vecinos o que no recogen la basura tirada en la vía pública, deberán ser reportados inmediatamente por los quejosos a la dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales o a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, indicando el número del camión o número de placas del vehículo, el lugar y hora en que se cometió la falta, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

ARTICULO 202.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.
- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.
- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora que va a pasar el recolector o abandonarlos vacíos en las calles.
- Operar aparatos de clima o extractores de aire o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
- Venter en las banquetas o en la vía pública, agua desperdicios, aceites o lubricantes.
- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
- Instalar o dejar en la calle, frente a su domicilio o negociación, sillas, cajas o cualquier clase de objeto no autorizado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. El servicio de limpieza levantará dichos objetos, como si fuera basura.
- Depositar en vía pública, fuera de lo que comprende su domicilio o en terrenos baldíos, basura o bolsas con basura.
- Depositar en las bolsas para basura, residuos corrosivos, explosivos, tóxicos, inflamables, punzo cortantes sin protección y biológicos infecciosos.
- Tirar cadáveres de animales, residuos sólidos, escombros de construcción y desechos de podas, en la vía pública o en predios baldíos.
- Tirar desechos inorgánicos, materiales plásticos o contaminantes, en las vías públicas, parques, predios baldíos o cualquier edificio público.

ARTICULO 203.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTICULO 204.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

ARTICULO 205.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio, están obligados a bardarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Quando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y

estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda conforme las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 206.- Los habitantes de este Municipio no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común predios baldíos; deberán depositarlos en los recolectores que para el efecto existan.

ARTICULO 207.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

TITULO SÉPTIMO

AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I

FOMENTO DE PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTICULO 208.- Los agricultores del municipio deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 209.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 210.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble Municipal, está obligado a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 211.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de 5 años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe; lo cual le permitirá gozar el derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 212.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y el Comercio y el Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- Plano actualizado del predio en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombres de las personas y predios colindantes.
- Constancia, expedida por el Registro Público de la Propiedad, de que no es propietario de algún bien inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad.
- Constancia de los avalúos catastrales y bancarios del predio en cuestión.
- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, expedida por la institución competente.

ARTICULO 213.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos señalados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien, a su vez, la pondrá a consideración del cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo edilicio acordará en la sesión, que los Regidores del Ayuntamiento, integrantes de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que se verifiquen que no tienen ningún valor arqueológico, histórico, artístico o cultural, y que no esté destinado a uso común o a servicios públicos.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento edictos correspondientes por tres veces consecutivos de tres en tres días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho, lo manifiesten dentro de 30 días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 214.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y demás, datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 215.- Recibido el informe que deberá rendir la comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de ocho días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión mas próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba y autoriza la venta, enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándole que, si procede, dé su autorización para enajenación del predio.

ARTICULO 216.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con la asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO III

ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTICULO 217.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que pueden estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 218.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 219.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias; quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia de tales disposiciones.

CAPITULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTICULO 220.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio.

ARTICULO 221.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar y cooperar en estas campañas; y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal, cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir, serán sancionadas conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este concepto; recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 222.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTICULO 223.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos y madereros, tiene la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento, para su registro y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTICULO 224.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Particular, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marca o señales para marcar ganado, madera y otros bienes, de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de la Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

ARTICULO 225.- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme al capítulo respectivo, sin perjuicios de sus responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO VI

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

ARTICULO 226.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTICULO 227.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible, los bosques silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 228.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes y dar aviso al Ayuntamiento.

CAPITULO VII

REGLEMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTICULO 229.- Las Autoridades Federales, son las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la pesca. El Gobierno del Estado, dentro de sus programas, destaca el fomento de la actividad; por lo que las Autoridades Municipales auxiliarán y apoyarán las disposiciones referentes al respecto.

ARTICULO 230.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los sectores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, dando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

ARTICULO 231.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje a pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

ARTICULO 232.- Por el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

ARTICULO 233.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las Leyes Federales y su Reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales; venado, armadillo, manatí, lagarto, cocodrilo, nutria, tortuga blanca de río, tortuga de mar, hicoetea, guao, chiquiguo, pochitoque, tepescuintle, faisán, loro y camarón blanco.

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES

ARTICULO 234.- El Ayuntamiento implementará las medidas encaminadas a preservar las especies en los Municipios, en la colaboración con el Estado y la Federación.

ARTICULO 235.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con la Autoridades Municipales.

ARTICULO 236.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento, de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes.

CAPITULO IX

FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA

ARTICULO 237.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna del territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

ARTICULO 238.- Los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTICULO 239.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionadas de acuerdo al capítulo correspondiente a este bando; y si incurren en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad.

TITULO OCTAVO

COMERCIO, INDUSTRIA, TRABAJO Y ECOLOGÍA

CAPITULO I

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 240.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento; que únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y será válida solamente durante el año del calendario en que se expida.

ARTICULO 241.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- Solicitar su alta como causante del Municipio;
- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretende desarrollar;
- Pagar los impuestos y derechos correspondientes, justificándolo con recibos de pago;
- Contar con la licencia sanitaria; y
- Justificar por medios idóneos, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene.

ARTICULO 242.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las disposiciones siguientes:

- Proponer el lugar y horario donde pretenda expender su producto; pero en todo caso y tiempo deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
 - No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio.
 - No instalarse sobre calles y banquetas donde obstruyan el libre tránsito de peatones y vehículos o dificulten el estacionamiento de estos últimos.
 - No instalar ningún tipo de local destinado al comercio o similares en la vía pública o en sitios que den a la calle, cuando estén contruidos con materiales de desecho como cartones, láminas, costales, mantas; quien viole esta disposición se hará acreedor a una sanción consistente en multa de 20 a 30 veces el salario mínimo; y
 - Las demás que fije el Ayuntamiento.
- Los infractores serán sancionados pecuniariamente y con la cancelación de la licencia, autorización o permiso, en caso de reincidencia.

CAPITULO II**CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

ARTICULO 243.- El artículo 10 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, publicada el día 27 de Diciembre de 1997, establece que, los Ayuntamientos incluirán disposiciones en materia de protección del ambiente en los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que se cumplan las previsiones de la Ley.

De conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en el capítulo de concurrencia, las facultades de los municipios en materia ambiental (artículo 8), misma, que es reiterada en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en su artículo 9, en que se señalan las siguientes atribuciones y facultades a los municipios:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado; (llevará un inventario de las fuentes generadoras)
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación del Estado.
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luminicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación en la materia corresponda al Gobierno del Estado;
- VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio; así como el control y la vigilancia del uso y cambio del uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;
- X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen afectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII. La formulación y conducción de la política municipal de educación información y difusión en materia ambiental;
- XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente; y
- XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos acordados con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

La propia Ley establece los lineamientos en esta materia que corresponden ejecutar al Ayuntamiento y que son los siguientes:

- Que el H. Ayuntamiento es la autoridad jurídica para autorizar el uso del suelo conforme a los estudios de ordenamiento ecológico.
- Manifestará lo que a su derecho convenga, respecto de las obras o actividades previstas en la fracción XII del artículo 26 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.
- Elaborará y ejecutará planes de contingencias ambientales y de protección civil.
- Diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en materia de su competencia.
- Controlará y vigilará las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios.
- Elaborar inventario de fuentes fijas. Autorizarán las licencias de funcionamiento para las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera.
- Controlar y vigilar las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- Realizar el registro de las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas (NOM-031-ECOL-1993) de las fuentes de jurisdicción municipal que emitan descargas al sistema municipal de alcantarillado.
- Requerir plantas o sistemas de tratamiento de agua a quien no satisfaga las normas oficiales mexicanas.
- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de generación y manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, conforme a lo establecido a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las Normas Oficiales Mexicanas.
- Autorizará la instalación, funcionamiento, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
- Aplicar las disposiciones jurídicas cuando se traten de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios, en materia de contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual.
- Aplicar las disposiciones jurídicas, sobre colocación de anuncios publicitarios para evitar la contaminación visual.
- Proponer el establecimiento dentro de su territorio, de las áreas naturales protegidas que considere cumplan con las características de cualquiera de las categorías que se contemplan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.
- Declarar el establecimiento de las zonas de preservación ecológica en los centros de población, como un área natural protegida, así como elaborar su Programa de Manejo.
- Para el caso de fauna, desarrollará programas en materia de trato digno que debe darse a los animales.
- Protección y preservación de árboles y otras especies de la flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada en la zona urbana.
- Integrar el sistema municipal de atención a la denuncia popular.
- Establecimiento del Consejo Municipal de Ecología, presidido por el Presidente Municipal, y como Secretario Técnico el Regidor de la Comisión correspondiente, así como dos representantes vocales de los sectores educativos, público, privado y social.
- Inspeccionar y vigilar las fuentes contaminantes y el uso de los recursos de jurisdicción municipal.
- Ejecutar las medidas de control y seguridad correspondientes, establecidos en la reglamentación aplicable, que incluya la imposición de sanciones y multas basadas en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

ARTICULO 244.- En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- a) Incinerar basura, rantas y otros desechos contaminantes.
- b) Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- c) Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes en general.
- d) Arrojar aguas residuales que tengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, rios, cuencas, cauces y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.
- e) Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- f) Tirar materiales inflamables, combustibles o aceites de uso automotriz o ácidos corrosivos en las tuberías de drenaje público, en la vía pública y en terrenos baldíos.
- g) Provocar lluvias ácidas, gases que enarezcan la atmósfera, con peligro de la salud y el patrimonio de las personas.
- h) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 245.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o morales obtenga de la Secretaría de Salud del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, licencia correspondiente y se apeguen a lo dispuesto en este capítulo.

El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración en el informe que presenten los interesados, que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- a) Ubicación y localización de las industrias.
- b) Descripción de la maquinaria y equipo
- c) Las materias primas a utilizar y los productos y desechos que produzcan.
- d) Distribución del proceso
- e) Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
- f) Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la contaminación.
- g) Medidas y equipos de control de la contaminación.

ARTICULO 246.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPITULO III

FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ARTICULO 247.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO NOVENO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I

MERCADOS

ARTICULO 248.- Mercado público es el inmueble que posee el municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTICULO 249.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al ayuntamiento del municipio.

En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) Ejercer el comercio en lugares no autorizados.
- b) Vender mercancía en los alrededores del mercado.
- c) Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado.
- d) Colocar objetos en el suelo que o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado.
- e) La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- f) La venta de material explosivo o inflamable de cualquier naturaleza.
- g) Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.
- h) Colocar las aves o cualquier alimento en posiciones crueles o anormales.
- i) Alterar la calidad, cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.
- j) Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del ayuntamiento o del presidente municipal.
- k) Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados; lo cual ameritará clausura o cancelación de la licencia.
- l) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
- m) El funcionamiento de aparatos altoparlantes o megafonos o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial.
- n) Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.
- ñ) Las demás que específicamente señale el Reglamento aplicable.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 250.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, aseos, campos deportivos, etc., pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y a la altura general para su conservación y limpieza.

ARTICULO 251.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligados a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

ARTICULO 252.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este capítulo.

ARTICULO 253.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTICULO 254.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciar o causar daño a las personas, al lugar o a las instalaciones.

CAPITULO III

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 255.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes de los municipios pinten las fachadas de las casas que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTICULO 256.- Los propietarios de casa o edificios tienen la obligación de lavarlo o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejo u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Esta prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros colores antiestéticos o aplicados en dibujos estrafalarios o indecentes.

ARTICULO 257.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantenerlos limpios, pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTICULO 258.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DÉCIMO

ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

ARTICULO 259.- Para la protección de la economía de la población del municipio, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o la Presidencia Municipal, cualquier alteración de los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran. Se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbalmente.

ARTICULO 260.- Queda prohibido a los comerciantes en general darles fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTICULO 261.- La Dirección de Finanzas prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de una mayor estabilidad económica, en defensa del público.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACIÓN QUE DEBEN PRESENTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

ARTICULO 262.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 263.- Las autoridades municipales, dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines que se indiquen en este capítulo.

TITULO DÉCIMO PRIMEROPROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE LAS SANCIONESCAPITULO ISANCIONES

ARTICULO 264.- Las infracciones o faltas a normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas o arrestos hasta por 36 horas.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados solo podrán ser sancionados con multas que no rebasen de su jornal o salario de un día, o el equivalente de un día de su ingreso.

Los medios de apremios o medidas disciplinarias, para que las autoridades municipales puedan hacer cumplir sus determinaciones o hacer prevalecer el orden y el debido respeto a los mandatos legales consistirán en:

Amonestación, apercibimiento, cancelación de licencias, permisos o autorizaciones y clausura. En los casos en que las autoridades municipales deban aplicar por delegación algunas leyes federales y estatales las sanciones serán conforme lo señalen expresamente dichas leyes.

ARTICULO 265.- Se amonestará en forma pública o privada a quien:

- I. Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II. Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.
- III. No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;

- IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
 - V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presente peligro para la vida e integridad corporal;
 - VI. No tenga colocada en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.
- A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con una multa de cinco a diez días de salario mínimo.

ARTICULO 266.- Se impondrá multa de diez a quince días de salario mínimo general a quien:

- I. Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos.
- II. Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones.
- III. No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- IV. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación como las cervezas.
- V. Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales y sin causa justificada.
- VI. Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos.
- VII. Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz y contamine el medio ambiente de la ciudad.
- VIII. Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición.
- IX. Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera.
- X. Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.
- XI. Permita que sus animales anden sueltos en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, aquellos que deben portarla.
- XII. No registre sus fierros, marcas, y señales para marcar ganado, madera u otro bienes de su pertenencia.
- XIII. No coopere con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada.
- XIV. Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.
- XV. Permita que los aparatos de "Climas" y las macetas desagüen en sus banquetas.

ARTICULO 267.- Se impondrá multa de diez a veinte veces el salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en casos de catástrofes.
- II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas en la vía pública.
- III. Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos.

- IV. Utilice ampliaciones de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes.
- V. Altere la pureza y la calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio.
- IV. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.
- VII. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva.
- VIII. No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando.
- IX. No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio.
- X. No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten.
- XI. Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal.
- XII. Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 268.- Se impondrá multa de quince a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos, y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- II. Permita que la cervecería, bar o cantina a su cargo ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o tropa.
- III. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionistas, invada algún bien del dominio público, decomisándole además los bienes u objetos.
- IV. Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público.
- V. Teniendo conocimiento de la existencia de un enfermedad epidémica o endémica no dé el aviso oportuno correspondiente.
- VI. Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria.
- VII. De cualquier forma cause daño a una selva o bosque, o lo tale sin el permiso correspondiente.
- VIII. Cause daños y no procure la conservación de la flora y fauna del Municipio.
- IX. Ejercer la prostitución de manera clandestina.
- X. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

ARTICULO 269.- Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se mutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis días.

ARTICULO 270.- Únicamente el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, podrá condonar o mutar una multa impuesta a un infractor, cuando este por su situación económica, social y ual así lo requiera, pero toda decisión, deberá ajustarse a las sanciones previstas resamente en este Bando.

ARTICULO 271.- Al que sin causa legítima rehusa prestar un servicio al que la ley obliga o sobe de un mandato legítimo de la autoridad, se denunciará ante el Ministerio Público por delito de desobediencia y resistencia de particulares o algún otro que resulte, para que se eda legalmente en su contra.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 272.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una ricia que se iniciará con la lectura del acta de la comunicación escrita, por medio de la cual ya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal con el informe que mente haya recibido de esta misma autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos a prueba que estime necesario para acreditar su dicho.

A continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 273.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia severa celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuara dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa; y podrá además, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 274.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

ARTICULO 275.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó.

ARTICULO 276.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste.

ARTICULO 277.- El escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

- a) El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.
- b) Los hechos que constituyan el acto impugnado, y
- c) Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 278.- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal expedido el día treinta de mayo, de mil novecientos noventa y seis y demás disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expida los reglamento respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales existentes.

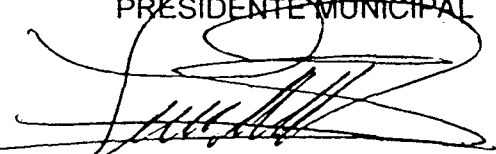
Expedido en el Salón de Cabildos, del Palacio Municipal, de la ciudad de H. Cárdenas Tabasco, a los 30 días del mes de Enero, de mil novecientos noventa y ocho.



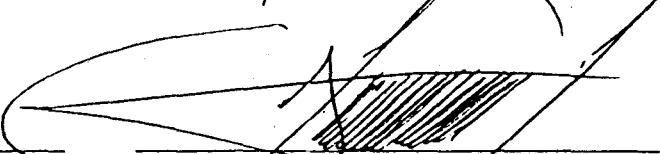
LIC. OSCAR ALBERTO PRIEGO GALLEGOS
PRESIDENTE MUNICIPAL



PROFA. NOEMÍ ALFANI VEYRO
SÍNDICO DE HACIENDA



LUZ MARGOT GONZÁLEZ VALENZUELA
TERCER REGIDOR



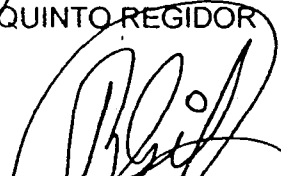
LIC. ALIMI DE LA CRUZ LÓPEZ
CUARTO REGIDOR



JORGE GÓMEZ SANTOS
QUINTO REGIDOR



VIRGILIO RAMOS DOMÍNGUEZ
SEXTO REGIDOR



ROSALINO PEREYRA GIL
SEPTIMO REGIDOR



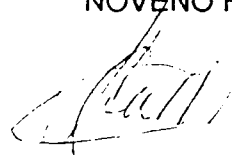
NEHEMIAS MONTEJO SÁNCHEZ
OCTAVO REGIDOR



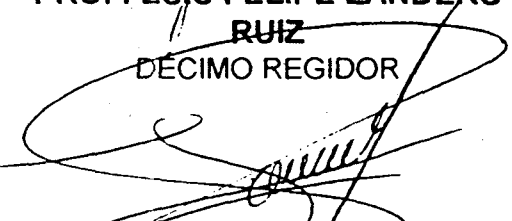
PEDRO CONTRERAS ROQUE
NOVENO REGIDOR



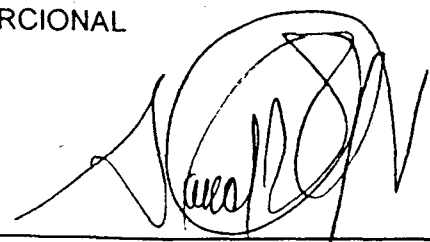
PROF. LUIS FÉLIX LANDERO
RUIZ
DÉCIMO REGIDOR



ROGELIO CHABLE PÉREZ
REGIDOR DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL

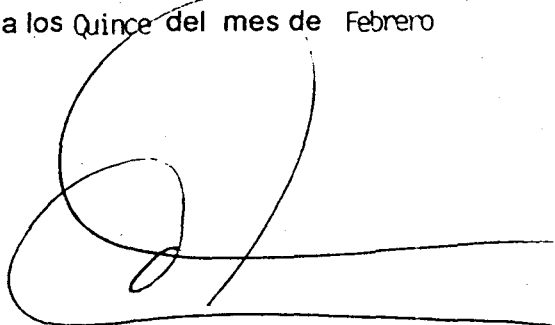


C. JACINTO GERÓNIMO ESPAÑA
REGIDOR DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL



C. JESÚS SANDOVAL VALENZUELA
REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

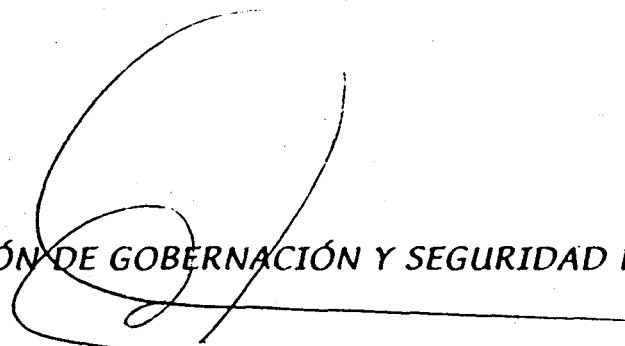
Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la ciudad de H. Cárdenas Tabasco, residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, a los Quince del mes de Febrero del año de mil novecientos noventa y ocho.



LIC. OSCAR ALBERTO PRIEGO GALLEGOS
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. GUSTAVO ELIAS AVALOS
SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

LIC. OSCAR ALBERTO PRIEGO GALLEGOS.



E. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
CÁRDENAS, T.A.B.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos, y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco